

AC 11 53

... Escuchan las emisiones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. ... A partir de ahora, da comienzo el curso de acceso para mayores de 25 años. ... El curso de acceso inicia en este momento un nuevo programa que hoy recoge un tema de introducción al derecho.

... La persona del derecho es el tema del que vamos a tratar durante estos 30 minutos que ocupa la asignatura de introducción al derecho del curso de acceso. Para ello, tenemos con nosotros al profesor de esta asignatura, Jesús García Sánchez. Buenas noches, Jesús.

Hola, buenas noches. Podíamos empezar aclarando, diciendo qué importancia tiene el tema del que vamos a hablar hoy, la persona del derecho, dentro del conjunto de la asignatura. Sí, la importancia es básica, es una continuidad lógica de los temas que hemos abordado los días anteriores.

Dado que las personas, el otro día veíamos la norma jurídica, pues volvemos a ver las personas que son las creadoras, que son las destinatarias de las normas jurídicas, a las que ya, digo, hemos hecho referencia en el guión anterior. Son creadoras por ser los propios individuos quienes se aperciben de la necesidad de crear reglas de organización que posibiliten la convivencia entre esos individuos, entre esos ciudadanos. Los destinatarios de las normas jurídicas son también las propias personas, ya que van las normas dirigidas a ordenar la convivencia del individuo, restringiendo así, en cierto modo, su libertad.

La persona, en definitiva, es el concepto central del derecho, es decir, es el factor primario de la convivencia social. Las personas son los protagonistas de las relaciones jurídicas que se producen en la vida real, pudiendo, según las reglas de derecho, gozar de derechos y estar sujetos a obligaciones. Etimológicamente hablando, la palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas, derivándose del verbo persono, el sustantivo latino persona, persone, que significa sonar mucho, resonar.

Este sustantivo se utilizaba para designar la máscara o careta que utilizaban los autores. Esta máscara no sólo le servía para caracterizarse en los papeles que realizaban, sino también para huecar y lanzar la voz que llegase hasta más lejos. Esta palabra persona, que se aplicó en el actor, luego se hizo extensiva a los actores de la vida social y jurídica, que son los hombres considerados como sujetos del derecho.

Algunos autores, cuando hablan de persona, lo hacen en tres sentidos, en un sentido vulgar, en un sentido filosófico y en un sentido jurídico. En un sentido vulgar, persona es sinónimo de hombre, pero esta afección de hombre debemos admitirla con reservas, ya que en la historia nos demuestra o han existido ejemplos de que han habido hombres que no tuvieron esa condición de persona. Así, si estudiamos la paráfrasis de Teófilo, éste calificó al siervo de no persona.

Ahora bien, existen posturas, ya digo, controvertidas, porque hay algunos autores, como el

profesor Castro y Bravo, que mantienen una corriente doctrinal contraria, es decir, dicen que la anterior que hemos expuesto está equivocada, dado que existen textos romanos en los que se afirmaba la condición de persona del siervo. Otro problema con el que nos vamos a encontrar en la actualidad es el que nos surge de la afirmación de que no todas las personas son hombres, dado que existen ciertas organizaciones o ciertos entes colectivos a los que se atribuye personalidad, es decir, capacidad para ser sujeto activo o para ser sujeto pasivo de relaciones jurídicas. En el sentido filosófico, persona sería, según Boetio, una sustancia individual de naturaleza racional.

Vamos a intentar aclarar un poco más esta definición. No es posible definir la persona humana sin solamente nos colocamos en el punto de vista de contemplarla, así, fríamente, y describir su realidad. La persona no es solamente una realidad que nosotros contemplamos, sino que es un sujeto llamado a cumplir unos valores éticos, unos valores profundos.

Luego, la persona no es sólo esa realidad, ya que en el mundo de los valores éticos está llamada a cumplir su fin propio. Entonces, la persona es fin en sí misma, no pudiendo estar sometido a ningún tipo de transacción, como, por ejemplo, de tipo económico, pues posee dignidad, a diferente de los demás seres, como, por ejemplo, las cosas que pueden tener un fin fuera de sí, es decir, sirven para fines ajenos, así se les puede aplicar un precio. Así pues, para concluir esta primera parte de la introducción en el segundo punto que estamos abordando, la persona humana, cada persona individual concreta, tiene un fin supremo, que cumplir bajo su propia responsabilidad.

De aquí que el ser hombre le obliga a estar tomando continuas decisiones. Por último, y brevemente, porque lo vamos a estudiar a continuación, en el lenguaje jurídico, se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es lo mismo, poder ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas. Bien, una vez hecha esta introducción, de la que se desprende el influjo que han tenido las opiniones de los filósofos y las variaciones terminológicas de los textos romanos en el concepto de persona, ¿podrías decirnos ahora en qué parte del derecho se estudia la persona? En efecto, la persona se estudia dentro del ordenamiento jurídico privado, y más concretamente en el ámbito del derecho civil.

Exactamente, nuestro código civil, siguiendo el plan utilizado por Gallo en su instituta, y el código civil francés, dedica el libro primero al estudio de la persona. Luego, histórica y tradicionalmente, ha sido el derecho civil la disciplina que ha venido conteniendo las normas esenciales en relación a la persona. ¿Cuándo nace la persona? Es decir, ¿cuándo comienza en la vida real el ser humano a ser persona? Esta es una postura bastante polémica, es decir, existen muchas teorías utilizadas por los autores para determinar el momento del nacimiento, el momento del comienzo de la personalidad individual.

Las vamos a citar en cuatro. La primera de ellas es la de la concepción. Según los defensores, el hombre es persona desde la concepción, debiendo desde ese mismo instante reconocérsele todos los derechos que pudieran corresponderle.

Claro, el principal problema que nos tropezamos en esta doctrina es el de determinar con exactitud el momento de esa concepción. Algunos autores, para apoyar esta postura, se sirven de los estudios científicos sobre embrionogenia. Nosotros vamos a dejarlo así.

La segunda teoría es la del nacimiento. Los que postulan esta teoría aducen que dado el inconveniente práctico que reside en determinar exactamente el momento de la concepción, es mejor ligar la adquisición de la capacidad jurídica al momento del nacimiento con vida. Otra teoría, que sería la ecléctica, que pretende armonizar las que hemos visto las dos anteriores, esta dice que efectivamente la personalidad comienza con el nacimiento, pero que el concebido y no nacido se le protege reservándole la adquisición plena y definitiva de los derechos que en el momento del embarazo pudieron corresponderle, esperando pues hasta el momento que nazca.

En cuarto lugar, existe otra teoría que es la de la viabilidad, es decir, según esta, para el reconocimiento de la personalidad no sólo se requiere el hecho de que una persona nazca viva, sino que además tiene que ser viable, es decir, tiene que tener aptitud para seguir viviendo fuera del cláusulo materno. En cuanto a nuestro ordenamiento, ¿utiliza en este sentido un criterio propio, es decir, ingenia una peculiar teoría para determinar el momento del nacimiento, o por el contrario se sirve de las que acabas de denunciar? Bien, en principio debemos de considerar el momento en que nos situemos. Si nosotros investigamos en nuestras fuentes históricas, podríamos comprobar que han sido varias las condiciones que se han argumentado para que el nacimiento produjese los efectos deseados.

En este caso, claro, está para adquirir lo que estamos estudiando, que es la condición de persona. Así, por ejemplo, si nos remontamos a la legislación visigoda, exigió en una época para ciertos efectos hereditarios el bautismo y la vida durante 10 días, es decir, estos dos requisitos. Lógicamente, dos requisitos para adquirir la condición de persona.

Sin embargo, el código de Ervigio ya no exigía ese plazo de los 10 días, bastaba el nacimiento. El fuero real de Alfonso X volvía a exigir el bautismo, además del nacimiento. Las partidas del mismo rey sabio exigían únicamente el hecho del nacimiento con figura humana.

Por su parte, las leyes de Toro impusieron un tipo de requisito que es interesante que lo retengamos, que es que el hijo naciese vivo, que viviese 24 horas después de nacido y en tercer lugar que recibiese el bautismo. Vamos a ver a continuación. Entonces parece que no existe una postura definida en la historia del momento del nacimiento.

No obstante, nuestra doctrina y nuestro derecho positivo se inclinan claramente por alguna de estas posturas. Sí, a eso iba a referirme. La doctrina, como siempre, no sigue una postura uniforme, sino que existen opiniones controvertidas, vías distintas.

En cuanto a nuestro derecho positivo, en este caso, nuestro código civil, después de establecer en el artículo 29 del mismo que el nacimiento determina la personalidad, añade en el artículo 30 que para los efectos civiles sólo se reputará nacido el feto que tuviese figura humana y que

viviese 24 horas enteramente desprendido del claustro materno. De aquí, pues fácilmente podemos comprender que la fórmula utilizada por nuestro código es una mezcla de todas las teorías existentes y es una circunstancia histórica, suprimiendo el bautismo, similar a la que nos encontramos, a la que hice referencia en las leyes de Toro. Algunas veces hemos oído hablar del nasciturus.

¿Tiene esto algo que ver con lo que estamos hablando? Porque yo creo que convendría aclarar este concepto de alguna manera. Efectivamente. El nasciturus es el concebido y no nacido del cual he hecho una breve reseña anteriormente.

En nuestro ordenamiento jurídico actual, al ser que todavía se encuentra en el seno de la madre, se le ofrece una doble protección, desde el ámbito del derecho público y desde el ámbito del derecho privado. Desde el derecho público se le reconoce a ese nasciturus una protección absoluta e incondicional, garantizándole la posibilidad de completar su gestación y nacer. Ahora bien, cuidado, en la actualidad este principio podemos decir que se encuentra en relativa crisis, al admitirse en nuestro derecho dos tipos de aborto.

Así, algunos autores, no partidarios en absoluto del aborto, opinan que se está violando un principio constitucional recogido en el artículo 15 de nuestra Constitución, como ese es el derecho a la vida. Luego, según ellos, la protección ya no es tan absoluta. En cuanto al ámbito del derecho privado, el derecho civil arbitra una serie de reglas que permiten que al nasciturus se le reciban unos derechos mientras vive en el claustro de la madre, siempre que nazca con las condiciones previstas en el artículo ese que acabamos de citar, del Código Civil.

Antes, a lo largo de esta exposición, has hecho referencia a la capacidad jurídica y a la personalidad. ¿Qué significan exactamente estos términos? Capacidad jurídica y personalidad son términos sinónimos, dado que ambos implican la actitud del hombre para ser titular de derechos y obligaciones, o lo que es lo mismo, ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Pero nosotros aquí vamos a dejar constancia de dos puntos.

El primero de ellos es que la capacidad jurídica es una cualidad esencial de la persona. Luego entonces, no sería persona quien careciese de esa capacidad jurídica. Claro, esto nos lleva a una conclusión, y esta es que al hombre no se le puede negar la capacidad jurídica, ni tampoco se le puede restringir sin unas circunstancias justificadas.

Podríamos considerar como ejemplo de privación de capacidad jurídica o esa personalidad la esclavitud, la discriminación racial, la prohibición de ejercer ciertas libertades políticas, etc. Luego la criatura humana es persona porque vale por sí misma como centro de reconocimiento y convergencia de valores sociales. El segundo punto, el segundo lugar al que me he referido es que cada hombre a través de su capacidad puede poseer, adquirir, obligarse en definitiva con otros hombres, tener propiedad, etc.

Luego todo hombre, pero solamente el hombre es capaz de derechos y obligaciones. Los animales irracionales, lógicamente, no pueden ser sujetos de derechos. Ahora bien, podemos

citar como dato anecdótico que en un tiempo se atribuyeron derechos a los animales, así Calígula hizo que se reconociera a su caballo determinados derechos y determinadas garantías.

Incluso posteriormente, en la Edad Media, no solamente se llegó al extremo de procesar a un animal, ser irracional, ya digo, sino que en algunos procesos se exigió responsabilidad a las cosas, seres inanimados, como en el caso de las cualidades que se atribuían a las escobas de las brujas, llegando a purificar estas escobas a través de un proceso o de un procedimiento especial. Cuando hablamos de capacidad jurídica y de personalidad como atributo del hombre, al utilizar siempre la palabra hombre, ¿significa acaso que nos estamos olvidando de la mujer o que estamos reservando a esta menos capacidad que al hombre? Bien, vamos a ir por orden. En primer orden, cuando hablamos de hombre lo hacemos genéricamente, refiriéndonos a la especie humana, incluyendo en esta uno y otro sexo.

Luego, está claro que no me he olvidado en ningún momento de la mujer. Para reconocer la personalidad o capacidad jurídica no es necesario no solo no indagar el sexo, sino que además otras situaciones clave como por ejemplo la edad o la demencia no son circunstancias que restrijan esa personalidad. Ahora, paso a referirme al segundo orden de cosas que me has planteado, es decir, en relación a si la mujer tiene más o menos capacidad que el hombre.

Efectivamente, han existido épocas históricas en las que incluso predominó el sexo de la mujer, me estoy refiriendo al matriarcado. Pero en el mundo contemporáneo y por supuesto civilizado que nosotros estamos viviendo o que han vivido nuestros antepasados más inmediatos, han existido circunstancias que restringen no la personalidad sino la capacidad de obrar. Es decir, aunque todos los seres racionales tenemos la misma capacidad jurídica, no todos han dispuesto de la misma capacidad de obrar.

No todos tienen igual posibilidad de ejercer ciertos actos y ser por ello responsables. Así, por ejemplo, son incapaces en este sentido el demente, el niño, el pródigo, etc. Una serie de personas que vienen contempladas en nuestro derecho positivo.

Pues bien, así también la mujer era incapaz para realizar ciertos actos estando discriminada en relación al hombre, que tenía más capacidad de acción. Así, por ejemplo, en el caso de la mujer casada, esta no podía obrar en muchas circunstancias sino el consentimiento de su esposo. Ahora bien, a través de las modificaciones que se han ido produciendo en el seno de nuestro derecho civil, se han nivelado las facultades de obra de la mujer y del hombre.

Me estoy refiriendo a la ley de 2 de mayo de 1975 y a la de 13 de mayo de 1981. Lo que quiero ahora es dejar constancia en relación a la naturaleza de la personalidad, que en este sentido no todos los autores coinciden. No coinciden porque existen algunos estudiosos del derecho partidarios de las que se llaman teorías normativas, formalistas o puramente jurídicas, considerando la personalidad como la atribución del orden jurídico.

En este sentido debemos destacar a Ferrara. Sin embargo, la mayoría de la doctrina, a mi juicio, se inclina y son partidarios de las teorías realistas o yusmatirradistas, es decir, consideran la

personalidad como un atributo esencial que tiene el ser humano, que es algo que es inseparable de éste dado que si el hombre es un ser racionalmente libre, a él le corresponde la capacidad de querer, la capacidad de obrar para cumplir en definitiva un fin jurídico, su fin jurídico. Creo que ha quedado claro que la capacidad de obrar no la tenemos todos, dado que algunas personas pueden carecer de ella y que incluso la podemos tener desigual.

Mientras que la personalidad o capacidad jurídica la tenemos todos los seres humanos desde el momento de nuestro nacimiento, siempre que concurren unas condiciones de viabilidad. ¿Existe algún medio para determinar cuándo comienza en el ser humano esa capacidad de obrar? Efectivamente. Igual que establecimos cuándo nacía la personalidad o capacidad jurídica, también nuestro ordenamiento jurídico fija un momento a partir del cual el hombre, genéricamente hablando, es capaz de obrar plenamente, pudiendo en las relaciones jurídicas en las que participe, realizar cualquier acto del que le puedan resultar o del que pueda resultar obligado, o bien adquirir unos derechos.

Luego, para tener capacidad jurídica o de derecho basta la existencia de la persona, mientras que para tener capacidad de obrar se requiere inteligencia y voluntad. Dado que estas últimas condiciones no existen en todos los hombres, ni todas las tienen en el mismo grado, la ley niega unas veces en absoluto esta capacidad y otras la limita o la condiciona. Las legislaciones modernas y nuestro ordenamiento jurídico consideran que la mayoría de edad fija el tránsito de la capacidad a la capacidad de obrar.

En definitiva, se considera que el hombre, genéricamente hablando, que es mayor de edad, está maduro mentalmente, física e intelectualmente para poder dirigir sus propios actos. Nuestro Código Civil, en relación al artículo 12 de nuestra Constitución, establece en el artículo 315 que la mayoría de edad empieza a los 18 años cumplidos. Luego, a partir de los 18 años de edad, es en nuestro país cuando se tiene plena capacidad de obrar.

Ahora bien, eso no ha sido siempre así, pues esa madurez que hoy se considera existe generalizada a los 18 años, históricamente se fijó en otras edades. Así, en el fuero viejo de Castilla se estableció en 16 años, en las partidas en 25 años. Esta prevalecería después en nuestro derecho común, en la época de la codificación, rebajándose posteriormente primero a 23 años, después a 21 años, y quedando en la actualidad a partir del año 1978, establecida en 18 años de edad.

Y ya para terminar, profesor García Sánchez, ¿podrías explicar brevemente cuándo se acaba esa personalidad y esa capacidad de obrar? Bien, vamos a ir por partes. En primer lugar, la personalidad o capacidad jurídica acaba y se extingue con la muerte del individuo. Así lo establece además expresamente nuestro Código Civil en la primera parte del artículo 32.

En este momento de la muerte, desaparece la persona como tal, extinguiéndose lógicamente sus poderes, sus responsabilidades, abriéndose la sucesión, transformándose su patrimonio en herencia, y su cuerpo, en ese momento, queda convertido en una cosa, en definitiva, en un cadáver. En segundo lugar, la capacidad de obrar también se extingue por la muerte, es decir,

por el fallecimiento, pero puede también extinguirse por la incapacitación del individuo, cuando siempre, lógicamente, que concurren unas circunstancias objetivas para ello, como por ejemplo, en caso de enajenación, en caso de interdicción, etc., en caso de prodigalidad. Pero también puede llegar a no extinguirse con carácter absoluto, es decir, sino quedar limitada en el individuo, es decir, una persona podrá realizar determinados actos, lo único que deberá suplir la carencia de la absoluta capacidad que debía tener con la presencia de otra persona en la realización de los mismos.

¿Qué consejos o qué orientaciones le darías a los alumnos para que se enfrentaran con este tema? Bien, pues los consejos, en primer lugar, que intenten leer cualquier manual en el cual venga el contenido de la persona, que se hagan un resumen del mismo. Previamente ya se había aconsejado en su día que se leyese, antes de oír o de escuchar un guión, se leyese cualquier manual, cualquier libro que hiciese referencia al tema, para que así se facilitase la comprensión. Pero ya digo, lo primero que debe hacer es leerlo, yo creo que ya hemos hecho una exposición de lo que es la persona, lo que significa la persona para el derecho, cuándo nace la persona, cuándo adquiere la capacidad jurídica, y hemos distinguido tres conceptos importantes, que es el de personalidad, capacidad jurídica o capacidad de derecho, y el de capacidad de obrar.

Los tres sinónimos son siempre personalidad y capacidad jurídica, y capacidad de obrar. Hemos quedado que no la tiene todo el mundo, ni todos la tienen igual, porque se adquiere con la mayoría de edad, y luego hemos establecido también cuándo nace esa capacidad jurídica, que ha quedado claro que nace con la persona, a margen de esas teorías, es decir, cuando el hombre se desprende del clauso materno una vez que han pasado 24 horas, también ha quedado claro que la capacidad de obrar no se adquiere hasta un momento que determina nuestras leyes, que es con la mayoría de edad, que efectivamente en cada momento histórico se ha considerado en un sentido diferente, y por último hemos establecido qué forma existe para o cómo se extingue esa capacidad, haciendo también referencia a que el sexo no es un motivo, por supuesto, en la actualidad discriminatorio en cuanto a capacidad de obrar, pero que sí lo ha sido anteriormente. ¿Qué vamos a tratar el próximo día, dentro de 15 días, en este mismo espacio? Bien, siguiendo la línea que me he marcado, pretendo unir o relacionar la persona física, natural, que hemos estado estudiando hoy, con la persona jurídica, es decir, con las sociedades mercantiles, que en definitiva son personas jurídicas, entonces intentaré engarzar el guión próximo con el término del que hoy hemos efectuado.

Muy bien, pues muchas gracias. Por hoy termina Universidad Nacional de Educación a Distancia. Mañana, martes 22 de noviembre, se analizarán nuevas cuestiones.

Les esperamos entonces a la misma hora. Buenas noches y gracias por su atención.